JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00215-00**
Demandantes	**:**	**José Salvador Fonseca Peña y otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Salud y otros**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 8 de junio de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda exclusivamente en lo que refiere a la Clínica Mediláser S.A., por lo que contaba con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, a partir de la notificación de dicho auto.

Así las cosas, la demandada Mediláser S.A., el día 27 de julio de 2021 allegó memorial (archivo 008, expediente digital) solicitando la ampliación de término para aportar dictamen pericial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 175 del CPACA. Luego de ello, el día 8 de septiembre de 2021, dentro del término legal, allegó la citada contestación, junto con el dictamen pericial anunciado y también con llamamiento en garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. Esta contestación se allegó con copia a la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la demandada, enterado de la contestación de Mediláser S.A., por correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivos 35 a 37, expediente digital), remitió contestación a las excepciones propuestas.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado a fin de determinar su procedencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*
> *Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".[1]

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como: nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. CASO CONCRETO

Como consta en el expediente, la demandada Mediláser S.A. hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., dado que suscribió la póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES número 021880057/0, cuyo objeto era cubrir la responsabilidad patrimonial del asegurado por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, entre otras tipologías.

En esta medida, la motivación del llamado en garantía se encuentra en el hecho de que los hechos dañosos de los cuales se acusa en la demanda a esta parte datan del mes de abril del año 2016, dado un procedimiento de *cesárea CSTP*, por diagnóstico de *Preclamsia severa y estado fetal no satisfactorio.*

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente, para el lapso de atención a la paciente, esto es, entre el 23 y el 26 de abril de 2016, estaba activa la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Centros Médicos número 021880057/0, con vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía es válido y se centra en el

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

citado contrato de seguro, por lo que la aseguradora estaría eventualmente obligada en virtud de del mismo a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la sociedad demandada Mediláser S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Mediláser S.A. frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A**.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Claudia Camila Patarroyo Chávez, como apoderada de Mediláser S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de Mediláser S.A. para que, en el término de **dos (2) días**, allegue certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es camargocartagena@gmail.com, dcalderon@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionjudicial@medilaser.com.co camila.patarroyo@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co mphernandez@saludcoop.com notificacionesjudiciales@esimed.com.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec623f40111be3b9c5942b694d919599784218695777d75c90aeec60d68f66**
Documento generado en 28/02/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica